

N° 189-OP/HHV-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Santa Anita, 17 de marzo de 2025

Visto el Expediente N° 24MP-12325-00 que contiene el Informe N° 154-ETRPByP-OP-HHV-2025, emitido por el Equipo de Trabajo de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, relacionada a la solicitud presentada por **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez**;

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez** (en adelante la recurrente), identificada con DNI N°08598283, se dirige a la Dirección General del Hospital "Hermilio Valdizán" y solicita cumpla con ejecutar el mandato contenido en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303 (bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total) asimismo, el pago de los reintegros desde la entrada en vigor del artículo 184 de la Ley 25303 e intereses legales;

Que, resulta necesario transcribir el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el cual se circunscribe lo peticionado por la recurrente, a fin de realizar el análisis sobre la procedencia o no de lo solicitado.

El artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, señala: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud **que laboren en zonas rurales y urbano marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como **compensación por condiciones excepcionales de trabajo** de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia. Excepto en las capitales de departamento.

El artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 señala que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.

Que, el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Resaltado nuestro);

Que, además es necesario traer a colación que, el Ministerio de Salud mediante **Resolución Ministerial Nº 046-91-SA-P**, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la **Directiva Nº 003-91** Aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en Emergencia, cuyas finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, estableciendo en los numerales 1, 2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:





1- Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados tal categoría.

2- La clasificación a que se refiere el numeral precedente, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los Directores de

las Unidades Departamentales de Salud (UDES).

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su autoridad máxima, a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.

6- Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante Resolución de la autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma.

Que, de lo precedentemente expuesto y conforme al análisis integral, a los beneficiarios de la bonificación diferencial otorgado por la Ley N° 25303, se tiene que el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo – por laborar en zonas rurales y urbano marginales – dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

a) Ser personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

b) Se encuentra en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303.

c) El establecimiento de salud donde se encuentra clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbano marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (pliego Ministerio de Salud), por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, consecuentemente, es de tener en consideración la fecha de ingreso a la Administración Pública de cada servidor; toda vez que, los ingresos de servidores a laborar, a partir de enero de 1993 no se encuentran dentro de los alcances de dicha norma, memos aún de reclamar reintegros o devengados;

Que, de la norma señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SÓLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme al artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992 (publicada el 09/01/92) la cual prescribe "Prorróguese para 1992 los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la ley N° 25303, (...), norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto, entre otros , del artículo 269° de la Ley N° 25388, posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley 25807, restituye, a partir del 01 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, la cual prescribe: "Prorróguese para 1992 los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la Ley N° 25303 (...);

Que, entonces tenemos que, de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto, se tienen que éstas tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que lo modifican pierden su vigencia, por lo que la ultractividad de la Ley N° 25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente; es decir, hasta diciembre de 1992, conforme a las normas acotadas precedentemente y conforme a lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al quedar proscrita la Ley N° 25303, a partir del 01 de enero de 1993, ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACIÓN CON CONCEPTOS REMUNERATIVOS INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA; ES DECIR QUE SE PRETENDE REAJUSTAR CON LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD; TODA VEZ QUE, A PARTIR DE 1993 LA LEY N° 25303 QUEDÓ DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO





BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor ingresa a la Administración Pública a partir del 01 de enero de 1993 o años posteriores, no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184° de la Ley N° 25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 (mientras estuvo vigente) pretende reajustes con conceptos otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una NORMA EXTINTA;

Que, ahondando sobre el particular, tenemos que el concepto de Remuneración Total a que hace referencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE A LA DACIÓN DE LA LEY 25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICABAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN, POR LO DEMÁS LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303 (Ley temporal);

Que, es así que la recurrente no ha precisado qué concepto debe ser calculado; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 25303, no adjunta medios probatorios ni boletas de pago, tal es el caso, por ejemplo, de la Asignación Excepcional del Decreto Supremo N° 040-92-EF que no es base de cálculo para establecer la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, encontrándose en las mismas condiciones las bonificaciones por comedor y transporte, otorgado por el Decreto Legislativo N° 632, vigente desde el mes de febrero de 1992; así como el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, o el Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99 y Decreto de Urgencia N° 105-2001; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas han sido otorgados con posterioridad a la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, no pudiendo tomarse como base de cálculo para el otorgamiento de la aludida Bonificación Diferencial;

Que, en este sentido, es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N° 25303) es una Ley de carácter temporal habiendo quedado PROSCRITA todos sus efectos, a partir del 1 de enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido de la misma, habiendo quedado extinta, y tampoco puede decirse que se trata de un derecho adquirido, ya que dicha teoría tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues sólo se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que (...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente — a un grupo determinado de personas — que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la Ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato Constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...), (S.T.C. Exp. N° 0008-2008-PI/TC);

Que, adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al principio de plazo validez, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez, por consiguiente también al ser la Ley N° 25303 una Ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, por lo que no corresponde el reajuste de dicha bonificación;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





Remuneraciones del Sector Público, Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades delegadas, mediante Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA; y,

Estando a lo informado por el Equipo de Remuneraciones, Presupuesto y Pensiones de la Oficina de Personal:



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la ejecución del mandato contenido en el inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 184° de la Ley N° 25303, solicitado por Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez, ex servidora del Hospital Hermilio Valdizán, con el cargo de Psicólogo, Nivel VII, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez, al domicilio señalado en su escrito, sito en la Jr. Cusco N° 3588, Urb. Perú – Distrito San Martin de Porres.

Registrese y comuniquese.

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL "HERMILIO VALDIZÁN"

LRVM/evc. Distribución: () Interesada(o)

() Legajo

() Archivo

Lic. Leonor Rosa Vasquez Martinez
Jefe de la Oficina de Personal
C.L.A.P. N° 03003



Nº 189-OP/HHV-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Santa Anita, 17 de marzo de 2025

Visto el Expediente N° 24MP-12325-00 que contiene el Informe N° 154-ETRPByP-OP-HHV-2025, emitido por el Equipo de Trabajo de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, relacionada a la solicitud presentada por **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez**;

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez** (en adelante la recurrente), identificada con DNI N°08598283, se dirige a la Dirección General del Hospital "Hermilio Valdizán" y solicita cumpla con ejecutar el mandato contenido en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303 (bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total) asimismo, el pago de los reintegros desde la entrada en vigor del artículo 184 de la Ley 25303 e intereses legales;

Que, resulta necesario transcribir el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el cual se circunscribe lo peticionado por la recurrente, a fin de realizar el análisis sobre la procedencia o no de lo solicitado.

El artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, señala: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud **que laboren en zonas rurales y urbano marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como **compensación por condiciones excepcionales de trabajo** de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia. Excepto en las capitales de departamento.

El artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 señala que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.

Que, el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Resaltado nuestro);

Que, además es necesario traer a colación que, el Ministerio de Salud mediante **Resolución Ministerial N° 046-91-SA-P**, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la **Directiva N° 003-91** Aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en Emergencia, cuyas finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, estableciendo en los numerales 1, 2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:





1- Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados tal categoría.

2- La clasificación a que se refiere el numeral precedente, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los Directores de las Unidades Departamentales de Salud (UDES).

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su autoridad máxima, a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.

6- Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante Resolución de la autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma.

Que, de lo precedentemente expuesto y conforme al análisis integral, a los beneficiarios de la bonificación diferencial otorgado por la Ley N° 25303, se tiene que el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo – por laborar en zonas rurales y urbano marginales – dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:



- a) Ser personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- b) Se encuentra en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303
- c) El establecimiento de salud donde se encuentra clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbano marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (pliego Ministerio de Salud), por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.



Que, consecuentemente, es de tener en consideración la fecha de ingreso a la Administración Pública de cada servidor; toda vez que, los ingresos de servidores a laborar, a partir de enero de 1993 no se encuentran dentro de los alcances de dicha norma, memos aún de reclamar reintegros o devengados;

Que, de la norma señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SÓLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme al artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992 (publicada el 09/01/92) la cual prescribe "Prorróguese para 1992 los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la ley N° 25303, (...), norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto, entre otros , del artículo 269° de la Ley N° 25388, posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley 25807, restituye, a partir del 01 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, la cual prescribe: "Prorróguese para 1992 los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la Ley N° 25303 (...);

Que, entonces tenemos que, de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto, se tienen que éstas tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que lo modifican pierden su vigencia, por lo que la ultractividad de la Ley N° 25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente; es decir, hasta diciembre de 1992, conforme a las normas acotadas precedentemente y conforme a lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al quedar proscrita la Ley N° 25303, a partir del 01 de enero de 1993, ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACIÓN CON CONCEPTOS REMUNERATIVOS INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA; ES DECIR QUE SE PRETENDE REAJUSTAR CON LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD; TODA VEZ QUE, A PARTIR DE 1993 LA LEY N° 25303 QUEDÓ DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO

BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor ingresa a la Administración Pública a partir del 01 de enero de 1993 o años posteriores, no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184° de la Ley N° 25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 (mientras estuvo vigente) pretende reajustes con conceptos otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una NORMA EXTINTA;

Que, ahondando sobre el particular, tenemos que el concepto de Remuneración Total a que hace referencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE A LA DACIÓN DE LA LEY 25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICABAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN, POR LO DEMÁS LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303 (Ley temporal);

Que, es así que la recurrente no ha precisado qué concepto debe ser calculado; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 25303, no adjunta medios probatorios ni boletas de pago, tal es el caso, por ejemplo, de la Asignación Excepcional del Decreto Supremo N° 040-92-EF que no es base de cálculo para establecer la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, encontrándose en las mismas condiciones las bonificaciones por comedor y transporte, otorgado por el Decreto Legislativo N° 632, vigente desde el mes de febrero de 1992; así como el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, o el Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99 y Decreto de Urgencia N° 105-2001; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas han sido otorgados con posterioridad a la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, no pudiendo tomarse como base de cálculo para el otorgamiento de la aludida Bonificación Diferencial;

Que, en este sentido, es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N° 25303) es una Ley de carácter temporal habiendo quedado PROSCRITA todos sus efectos, a partir del 1 de enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido de la misma, habiendo quedado extinta, y tampoco puede decirse que se trata de un derecho adquirido, ya que dicha teoría tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues sólo se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que (...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente — a un grupo determinado de personas — que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la Ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato Constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...), (S.T.C. Exp. N° 0008-2008-PI/TC);

Que, adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al **principio de plazo validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**, por consiguiente también al ser la Ley N° 25303 una Ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **por lo que no corresponde el reajuste de dicha bonificación**;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





Remuneraciones del Sector Público, Ley Nº 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades delegadas, mediante Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA; y,

Estando a lo informado por el Equipo de Remuneraciones, Presupuesto y Pensiones de la Oficina de Personal:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la ejecución del mandato contenido en el inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 184° de la Ley N° 25303, solicitado por Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez, ex servidora del Hospital Hermilio Valdizán, con el cargo de Psicólogo, Nivel VII, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la señora Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez, al domicilio señalado en su escrito, sito en la Jr. Cusco N° 3588, Urb. Perú - Distrito San Martin de Porres.

Registrese y comuniquese.

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL "HERMILIO VALDIZÁN"

Lic. Leonor Resa Vasquez Martinez
Jefe de la Oficina de Personal
C.L.A.P. N° 03003

LRVWevc. Distribución:

() Interesada(o) () Legajo () Archivo

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

INFORME N° 154-ETRPByP-OP-HHV-20225

Α

: Lic. Leonor Rosa Vásquez Martínez Jefa de la Oficina de Personal

ASUNTO

: Solicita cumplimiento de los artículos 53 inciso b) del D.L. 276 y 184 de

la Ley 25303

REFERENCIA

: Escrito S/N de fecha 20 de agosto de 2024

Expediente N° 24MP-12325-00

FECHA

: 17 de marzo de 2025

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, para informar lo siguiente:

I, ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2024, **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez** (en adelante la recurrente), identificada con DNI N° 08598283, se dirige a la Dirección General del Hospital "Hermilio Valdizán" y solicita cumpla con ejecutar el mandato contenido en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303 (bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total) asimismo, el pago de los reintegros desde la entrada en vigor del artículo 184 de la Ley 25303 e intereses legales.

II. ANALISIS

Sobre la aplicación de la normativa

2.1 Resulta necesario transcribir el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el cual se circunscribe lo peticionado por la recurrente, a fin de realizar el análisis sobre la procedencia o no de lo solicitado.



2.1.1 El artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, señala: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia. Excepto en las capitales de departamento.



- 2.1.2 El artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 señala que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.
- 2.2 El artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Resaltado nuestro)



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital Hermilio Valdizán Oficina de Personal ETRBPP

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- 2.3 Además es necesario traer a colación que, el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 Aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en Emergencia, cuyas finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, estableciendo en los numerales 1, 2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:
 - 1- Los establecimientos de salud será clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados tal categoría.
 - 2- La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los Directores de las Unidades Departamentales de Salud (UDES).
 - En el caso de los Gobiernos Regionales, por su autoridad máxima, a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.
 - 6- Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante Resolución de la autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma.
- 2.4 De lo precedentemente expuesto y conforme al análisis integral, a los beneficiarios de la bonificación diferencial otorgado por la Ley N° 25303, se tiene que el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:
 - a) Ser personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
 - Se encuentra en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303.
 - c) El establecimiento de salud donde se encuentra clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbano marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (pliego Ministerio de Salud), por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.
- 2.5 Consecuentemente, es de tener en consideración la fecha de ingreso a la Administración Pública de cada servidor; toda vez que, los ingresos de servidores a laborar, a partir de enero de 1993 no se encuentran dentro de los alcances de dicha norma, memos aún de reclamar reintegros o devengados.
- De la norma señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SÓLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme al artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992 (publicada el 09/01/92) la cual prescribe "Prorróguese para 1992 los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la ley N° 25303, (...), norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto, entre otros , del artículo 269° de la Ley N° 25388, posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley 25807, restituye, a partir del 01 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, la cual prescribe: "Prorróguese para 1992 los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la Ley N° 25303 (...).
- 2.7 Entonces tenemos que, de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto, se tienen que éstas tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que lo modifican pierden su vigencia, por lo que la ultractividad de la Ley N° 25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente; es decir, hasta diciembre de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1992, conforme a las normas acotadas precedentemente y conforme a lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al quedar proscrita la Ley N° 25303, a partir del 01 de enero de 1993, ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACIÓN CON CONCEPTOS REMUNERATIVOS INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA; ES DECIR QUE SE PRETENDE REAJUSTAR CON LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD; TODA VEZ QUE, A PARTIR DE 1993 LA LEY N° 25303 QUEDÓ DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor ingresa a la Administración Pública a partir del 01 de enero de 1993 o años posteriores, no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184° de la Ley N° 25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 (mientras estuvo vigente) pretende reajustes con conceptos otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una NORMA EXTINTA.

- 2.8 Ahondando sobre el particular, tenemos que el concepto de Remuneración Total a que hace referencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE A LA DACIÓN DE LA LEY 25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICABAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN, POR LO DEMÁS LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303 (Ley temporal).
- 2.9 Es así que la recurrente no ha precisado qué concepto debe ser calculado; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 25303, no adjunta medios probatorios ni boletas de pago, tal es el caso, por ejemplo, de la Asignación Excepcional del Decreto Supremo N° 040-92-EF que no es base de cálculo para establecer la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, encontrándose en las mismas condiciones las bonificaciones por comedor y transporte, otorgado por el Decreto Legislativo N° 632, vigente desde el mes de febrero de 1992; así como el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, o el Decreto de Urgencia N° 037-94; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas han sido otorgados con posterioridad a la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, no pudiendo tomarse como base de cálculo para el otorgamiento de la aludida Bonificación Diferencial.

2.10 En este sentido, es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N° 25303) es una

Ley de carácter temporal habiendo quedado PROSCRITA todos sus efectos, a partir del 1 de enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido de la misma, habiendo quedado extinta, y tampoco puede decirse que se trata de un derecho adquirido, ya que dicha teoría tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues sólo se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que (...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente – a un grupo determinado de personas – que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la Ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no

significando en modo alguno que se desconozca que por mandato Constitucional las leyes son





Ministerio de Salud

Hospital Hermilio Valdizán Oficina de Personal ETRBPP

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...), (S.T.C. Exp. N° 0008-2008-PI/TC).

2.11 Adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al principio de plazo validez, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez, por consiguiente también al ser la Ley N° 25303 una Ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, por lo que no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida.

III. CONCLUSIÓN



Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total, solicitado por **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez**, ex servidora el Hospital "Hermilio Valdizán, con el cargo de Psicólogo, nivel VII, debe declararse improcedente.

Es cuanto tengo que informar.

Atentamente.

EVC/frb. C. c. achivo. HOSPITAL HERMIUS VALDIZAN
OFICINADE PERSONAL

Enriqueta Variate Cerquetra
pordinadora de Pragonal

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

INFORME N° 154-ETRPByP-OP-HHV-20225

Α

: Lic. Leonor Rosa Vásquez Martínez Jefa de la Oficina de Personal

ASUNTO

: Solicita cumplimiento de los artículos 53 inciso b) del D.L. 276 y 184 de

la Ley 25303

REFERENCIA

: Escrito S/N de fecha 20 de agosto de 2024

Expediente N° 24MP-12325-00

FECHA

: 17 de marzo de 2025

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2024, **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez** (en adelante la recurrente), identificada con DNI N° 08598283, se dirige a la Dirección General del Hospital "Hermilio Valdizán" y solicita cumpla con ejecutar el mandato contenido en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303 (bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total) asimismo, el pago de los reintegros desde la entrada en vigor del artículo 184 de la Ley 25303 e intereses legales.

II. ANALISIS

Sobre la aplicación de la normativa

- 2.1 Resulta necesario transcribir el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el cual se circunscribe lo peticionado por la recurrente, a fin de realizar el análisis sobre la procedencia o no de lo solicitado.
 - 2.1.1 El artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, señala: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.
 - La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia. Excepto en las capitales de departamento.



- 2.1.2 El artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 señala que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.
- 2.2 El artículo 8º inciso b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Resaltado nuestro)





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital Hermilio Valdizán Oficina de Personal ETRBPP

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- 2.3 Además es necesario traer a colación que, el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 Aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en Emergencia, cuyas finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, estableciendo en los numerales 1, 2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:
 - 1- Los establecimientos de salud será clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados tal categoría.
 - 2- La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los Directores de las Unidades Departamentales de Salud (UDES).
 - En el caso de los Gobiernos Regionales, por su autoridad máxima, a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.
 - 6- Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante Resolución de la autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma.
- 2.4 De lo precedentemente expuesto y conforme al análisis integral, a los beneficiarios de la bonificación diferencial otorgado por la Ley N° 25303, se tiene que el servidor del sector salud para tener derecho a percibir la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:
 - a) Ser personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
 - Se encuentra en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303.
 - c) El establecimiento de salud donde se encuentra clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbano marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (pliego Ministerio de Salud), por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.
 - .5 Consecuentemente, es de tener en consideración la fecha de ingreso a la Administración Pública de cada servidor; toda vez que, los ingresos de servidores a laborar, a partir de enero de 1993 no se encuentran dentro de los alcances de dicha norma, memos aún de reclamar reintegros o devengados.
- 2.6 De la norma señalada se tiene que el derecho a percibir la bonificación diferencial conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SÓLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme al artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992 (publicada el 09/01/92) la cual prescribe "Prorróguese para 1992 los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la ley N° 25303, (...), norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto, entre otros , del artículo 269° de la Ley N° 25388, posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley 25807, restituye, a partir del 01 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, la cual prescribe: "Prorróguese para 1992 los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la Ley N° 25303 (...).
- 2.7 Entonces tenemos que, de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto, se tienen que éstas tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que lo modifican pierden su vigencia, por lo que la ultractividad de la Ley N° 25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente; es decir, hasta diciembre de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1992, conforme a las normas acotadas precedentemente y conforme a lo establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al quedar proscrita la Ley N° 25303, a partir del 01 de enero de 1993, ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER REAJUSTAR DICHA BONIFICACIÓN CON CONCEPTOS REMUNERATIVOS INCORPORADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA; ES DECIR QUE SE PRETENDE REAJUSTAR CON LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA EN LA ACTUALIDAD; TODA VEZ QUE, A PARTIR DE 1993 LA LEY N° 25303 QUEDÓ DEROGADA, DEBIENDO TENERSE PRESENTE ENTONCES QUE LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303 (Ley temporal), así por ejemplo que un servidor ingresa a la Administración Pública a partir del 01 de enero de 1993 o años posteriores, no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184° de la Ley N° 25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 (mientras estuvo vigente) pretende reajustes con conceptos otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una NORMA EXTINTA.

- 2.8 Ahondando sobre el particular, tenemos que el concepto de Remuneración Total a que hace referencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, NO DEMOSTRANDO LA RECURRENTE QUE A LA DACIÓN DE LA LEY 25303 EXISTÍAN CONCEPTOS REMUNERATIVOS BONIFICACIONES O BENEFICIOS OTORGADOS POR LEY EXPRESA ADICIONALES A DICHA FECHA Y SI LOS MISMOS CORRESPONDÍAN POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS QUE IMPLICABAN EXIGENCIAS Y/O CONDICIONES DISTINTAS AL COMÚN, POR LO DEMÁS LOS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303 (Ley temporal).
- 2.9 Es así que la recurrente no ha precisado qué concepto debe ser calculado; muy por el contrario los conceptos que estaría pretendiendo que sean considerados como base de cálculo han sido otorgados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 25303, no adjunta medios probatorios ni boletas de pago, tal es el caso, por ejemplo, de la Asignación Excepcional del Decreto Supremo N° 040-92-EF que no es base de cálculo para establecer la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, encontrándose en las mismas condiciones las bonificaciones por comedor y transporte, otorgado por el Decreto Legislativo N° 632, vigente desde el mes de febrero de 1992; así como el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, o el Decreto de Urgencia N° 037-94; ya que dichos conceptos remunerativos y bonificaciones señaladas han sido otorgados con posterioridad a la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, no pudiendo tomarse como base de cálculo para el otorgamiento de la aludida Bonificación Diferencial.
- 2.10 En este sentido, es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N° 25303) es una Ley de carácter temporal habiendo quedado PROSCRITA todos sus efectos, a partir del 1 de enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido de la misma, habiendo quedado extinta, y tampoco puede decirse que se trata de un derecho adquirido, ya que dicha teoría tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues sólo se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que (...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la Ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato Constitucional las leyes son





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital Hermilio Valdizán Oficina de Personal ETRBPP

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...), (S.T.C. Exp. N° 0008-2008-PI/TC).

2.11 Adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al principio de plazo validez, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez, por consiguiente también al ser la Ley N° 25303 una Ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, por lo que no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total, solicitado por **Emperatriz Rodríguez Reyes de Suarez**, ex servidora el Hospital "Hermilio Valdizán, con el cargo de Psicólogo, nivel VII, debe declararse improcedente.

Es cuanto tengo que informar.

Atentamente.

EVC/frb. C. c. achivo.



24MP-12325-00

IN - 154



HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL

TIPO DOCUMENTO: SUMILLA

N° EXPEDIENTE: 24MP-12325-00

NRO DOCUMENTO: S/N

OPERADOR:

OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

FECHA REGISTRO: 20/08/2024

1

RODRIGUEZ REYES DE SUAREZ EMPERATRIZ

REMITENTE: ASUNTO:

VIA RECLAMACION SOLICITO CUMPLA CON EJECUTAR EL MANDATO CON

REFERENCIA:

FOLIOS:

N°	DESTINATARIO	CLAVE	FECHA	REMITIDO POR :
01	DIRECCIÓN GENERAL	04 00	20/08/2024	0
97	Versamel	03/04/11	20/90/	24 1
03	BELECCION	04/11/03	22/08	7091
04	Sef Personal permunara accomos	04	2019	ue
65	Pemerora cronos	04111	23/09	1
	,			

MOTIVO DE PASE (CLAVE)

01.- Aprobacion

02.- Su Conocimiento

03.- Informe

04.- Por Corresponderle

05.- Tomar Nota y Devolver

06.- Archivar

07.- Prepare Contestacion

08.- Expedir Const. de Pago

09.- Visacion

10.- Hacer Saber al Interesado

11.- Verificar

12.- Transcripción

13.- Devuelto al Interesado

14.- Tramite Concluido

15.- Ver Observaciones

16.- Opinión

17.- Proyecto Resolución

18.- Formular Pedido

19.- Acción Inmediata

20.- Investigar 21.-....

ERIO DE OBSERVACIONES

SEP. 2024

Fecha Impresion 20/08/2024

Hora Impresion 4.21:58
Usuario Impresion PGRADOS





Sumilla: VIA RECLAMACION SOLICITO CUMPLA CON EJECUTAR EL MANDATO CONTENIDO EN EL ART. 53°, INCISO B) DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 276 Y EL ART. 184º DE LA LEY N.º 25303 (BONIFICACION DIFERENCIAL MENSUAL EQUIVALENTE AL 30 % DE MI REMUNERACION TOTAL) ASI MISMO EL PAGO DE LOS REINTEGROS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO 184º DE LA LEY N.º 25303 E INTERESES LEGALES.

SR. DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN



EMPERATRIZ RODRIGUEZ REYES DE SUÁREZ, identificada con DNI Nº 08598283, con domicilio real y/o procesal en el Jr. Cuzco Nº 3588, Urbanización Perú, del distrito de San Martin de Porres, provincia y departamento de Lima ante Usted con respeto digo:

Que, de conformidad con los Artículos 2º numeral 20 y 24 de la Constitución Política del Perú, VIA RECLAMACION SOLICITO CUMPLA CON EJECUTAR EL MANDATO CONTENIDO EN EL ART. 53º, INCISO B) DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 276 Y EL ART. 184º DE LA LEY N.º 25303 (BONIFICACION DIFERENCIAL MENSUAL EQUIVALENTE AL 30 % DE MI REMUNERACION TOTAL) ASI MISMO EL PAGO DE LOS REINTEGROS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO 184º DE LA LEY N.º 25303 E INTERESES LEGALES, sustentando mi pedido en los siguientes fundamentos:

PRIMERO. – El (la) recurrente tiene interés y legitimidad para exigir los beneficios otorgados por el artículo 184º de la Ley N.º 25303; los mismos que la Entidad viene incumpliendo hasta la actualidad; razón por la que estoy solicitando se cumpla con el pago de los derechos que han sido devengados desde fecha de su percepción hasta su otorgamiento, más los intereses legales-

SEGUNDO. - Que, los argumentos que esgrimo del derecho que me corresponde está contenido en el artículo 24 inciso c) y 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Legislativo

184° de la Le N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Publico para 1991, que prescriben:

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 24º.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

 c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley;

Artículo 53º- La bonificación diferencial tiene por objeto:

b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

LEY N° 25303.

Artículo 184º.- que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; téngase presente que mensualmente se nos abona la bonificación diferencial citada, pero en un monto inferior al 30% de mi remuneración total.

TERCERO.- Que, la Corte Suprema en la Casación N° 881-2013 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37° del T UO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por D.S. N° 01 3-2008-JUS, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos que no constituye un hecho controvertido determinar si el demandante se encuentra bajo el alcance del artículo 184° de la Ley N° 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación, sólo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando sea conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es, 30% de la remuneración total o íntegra, conforme acredito con mis constancias de haberes.

<u>CUARTO</u>. -Que, al respecto el artículo 26º inciso 2) de la Constitución Política del Perú preceptúa el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo que se ha dado en el presente caso en que la administración Pública viene aplicando indebidamente la norma y pretende que mi parte renuncie a un beneficio que realmente me corresponde.

QUINTO. - DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA POR LA LEY 25303:



- A) Con fecha 18-01-1991 se publica la Ley 25303 "Ley anual del Sector público para 1991" que en su Artículo 184 indicaba "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...)"
- B) Con fecha 09-01-1992 se publica la Ley N.º 25388 Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1992 que en su artículo 269 indica "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184 (...) de la Ley N.º 25303 (...)
- C) Con fecha 22-10-1992 se publica el Decreto Ley 25572 por el que "Modifican la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992" que en su artículo 17 indica: "Derógase y dejase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos (...) 269 de la Ley N.º 25388."
- D) Con fecha 31-10-1992 se publica el Decreto Ley 25807 que en su artículo 2 indica "Sustitúyase, el Artículo 17 del Decreto Ley N.º 25572 por el siguiente: "Artículo 17.- Deróganse los Artículos (...) 268, 272 (...) de la Ley N.º 25388" (Nótese que ya no se indica el art. 269 de la Ley 25388).
- E) Asimismo, el artículo 4 del Decreto Ley 25807 indica "Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N.º 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184 (...) de la Ley N.º 25303 (...)".
- F) Dentro de este marco normativo, la bonificación prevista en el artículo 184 de la Ley 25303 se ha venido otorgando de manera mensual y hasta la actualidad, esto es, que dicha bonificación se ha otorgado por planilla de pago a los trabajadores en actividad desde el año de 1991 hasta la actualidad.
- G) Lo anterior halla sustento en la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 001-97-TR:
 - "Los incrementos de remuneraciones bajo la modalidad de bonificaciones especiales por coste de vida otorgadas o que se otorguen hasta el mes de diciembre de 1991, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, sean de origen legal, convencional o voluntarias, se incorporarán a la remuneración básica transcurrido un año de su otorgamiento."

La permanencia en el tiempo de dicha bonificación por más de 20 años ha hecho que esta bonificación pase a formar parte de la remuneración del trabajador en actividad y como tal no puede ser dejada sin efecto, ni mucho menos sea considerada como una liberalidad



por parte del empleador; por el contrario, esta bonificación se rige por el principio de intangibilidad de la remuneraciones y como tal constituye un incremento remunerativo a los trabajadores en actividad del HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN.

Debido a lo expuesto solicito a su despacho para que cumpla con el mandato administrativo estableció en la ART. 53°, INCISO B) DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 276 Y EL ART. 184º DE LA LEY N.º 25303 (BONIFICACION DIFERENCIAL MENSUAL EQUIVALENTE AL 30 % DE MI REMUNERACION TOTAL) ASI MISMO EL PAGO DE LOS REINTEGROS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO 184º DE LA LEY N.º 25303 E INTERESES LEGALES, correspondientes a favor del suscrito.

Así mismo, expreso que con esta solicitud cumplo con el requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento establecido en el Artículo 69° del **Código Procesal Constitucional**, por lo que estaré habilitado para interponer Demanda de Cumplimiento.

Por último, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, el mismo que constituye precedente vinculante, donde ha dejado sentado en su fundamento 59 lo siguiente: «Todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este Colegiado de manera uniforme y constante —en criterio que mutatis mutandis es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad— que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad"

De lo expuesto se concluye que: En cuanto a los plazos de prescripción y caducidad en materia pensionaria, debe tenerse en cuenta que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de vulneración continuada, por tanto, no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, bajo el sustento de que se han vencido los plazos prescriptorios o de caducidad. Acorde a lo expuesto, en el presente caso, habiéndose determinado que la pretensión del actor versa sobre materia pensionaria, en aplicación del precitado precedente vinculante, se tiene que el demandante no está impedido de requerir posteriormente a la administración la BONIFICACION DIFERENCIAL MENSUAL EQUIVALENTE AL 30 % DE MI



REMUNERACION TOTAL) ASI MISMO EL PAGO DE LOS REINTEGROS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO 184º DE LA LEY N.º 25303 E INTERESES LEGALES, pues al versar sobre materia pensionaria, su vulneración es mensual, por ende se mantiene vigente el interés para obrar del recurrente.

ADJUNTO:

- 1.- Copia fotostática de la Sentencia de Vista N° 02 2018 Constitucional, publicada el 25 de julio del 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".
- 2.- Copia fotostática de la Casación N° 881-2013 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014.
- 3.- Copia fotostática de mi boleta y/o Constancia de Haberes.
- 4.- Copia fotostática de mi DNI.

Santa Anita, 16 de agosto de 2024.

EMPERATRIZ RODRIGUEZ REYES DE SUÁREZ

DNI N° 08598283





Firmado Digitalmente por. EDITORA PERU echa: 25/07/2018 04:38:52

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Miércoles 25 de julio de 2018

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Año XIV / Nº 2720

66461

PODER JUDICIAL

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

Corte Superior de Justicia de Cajamarca Sala Mixta Descentralizada Permanente de Chota

MATERIA DEMANDADO

00329-2015-0-0610-JR-CI-01

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO HOSPITAL DE SALUD "JOSÉ HERNÁN SOTO CADENILLAS"

DEMANDANTE

MARÍA OCTAVILA BUSTAMANTE MALAVER

SENTENCIA DE VISTA Nº 02 - 2018 -CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Chota, veintidos de marzo del año dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Es de conocimiento del Colegiado la apelación interpuesta Es de conocimiento del Colegiado la apelación interpuesta por Pedro Raúl López Ramos, en su calidad de Director del Hospital de Salud "José Hernán Soto Cadenillas" de Chota, contra la Sentencia contenida en la resolución cuatro, su fecha 05-09-2017 (folios 61 a 66), emitida por el Juzgado Civil de Chota, que declaró fundada la demanda interpuesta por María Octavila Bustamante Malaver, contra la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y otra, sobre proceso constitucional de cumplimiento, por tanto, ordena a la Entidad demandada, abone el reintegro a la demandante de la bonificación diferencial por condiciones excencionales de de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más intereses legales, con el abono de costos procesales

El recurso de apelación se funda básicamente en los argumentos siguientes:

a. Al contestar la demanda han manifestado que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que los beneficios, bonificaciones y demás conceptos remunerativos beneficios, bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores serán otorgados en base a la remuneración total permanente; asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, a realizar actos de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda indole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

tinanciamiento.

b. El artículo 6.1 de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, considera la aplicación del citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que su representada ha actuado conforme a ley y los actos administrativos no adolecen de nulidad.

II. MOTIVACIÓN:

- §. El debido proceso, tutela jurisdiccional, motivación de las resoluciones judiciales:
- En principio conviene señalar que, sin perjuicio de los fundamentos del recurso de apelación, no se puede obviar el hecho que el Colegiado Superior tiene facultad para revisar,

conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia superior está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido históricamente en el aforismo tamtum appellatun, quantum devolutum, en virtud del cual el Tribunal de alzada quantum devolutum, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer y pronunciarse sobre los agravios expresados por los impugnantes, esto conforme a lo previsto en el artículo 364°¹ del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. No obstante ello, de manera excepcional y siempre que se advierta irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto, tal como lo señala el último párrafo del artículo 176° del Código adjetivo, ello en salvaguarda del Debido Proceso Formal².

2. Ahora, respecto al debido proceso, regulado por el 2. Ahora, respecto al debido proceso, regulado por el numeral 3) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, se ha indicado que "... su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"; por lo que siendo asi, se debe tener en cuenta que "La contravención de la norma que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obvisado o alterado actos de procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace

organo jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales".

3. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que "...el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento...", precisándose además que, por este principio. "... el juzgador debe exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica, con sujeción a la Constitución y a la ley, respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales...", en suma, "... es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".

§. Análisis de la controversia:

4. Analizada la demanda, se aprecia que se pretende, en 4. Analizada la demanda, se aprecia que se pretende, en esta vía constitucional, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 184º de la Ley Nº 25303, concordante con el artículo 53º inciso b) del decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y se reconozca el reintegro de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% de su remuneración total, en su calidad de servidora del Sector Salud.
5. Ahora, según el artículo 184º de la Ley 25303, el cual prescribe: "Otórgase al personal de funcionarios



y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo № 276"

Decreto Legislativo N° 276".

Por su parte, el inciso b) de del articulo 53 del Decreto Legislativo N° 276, prescribe: "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...), b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

6. Ahora, respecto al primero de los dispositivos legales aludidos (artículo 184° de la Ley N° 25303); dicho enunciado normativo fue prorrogado para 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09-01-92. Posteriormente este último artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto luego por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31-10-92. Si bien el dispositivo legal en mención se emitió en una ley anual de presupuesto del sector público (para el año 1991), cuya vigencia fue prorrogada para todo el año 1992; pero cuya vigencia fue prorrogada para todo el año 1992; pero también es cierto que el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias ha concluido que el mandato del artículo 184° de la Ley N° 25303, se encuentra vigente y, por tanto, es de ineludible y obligatorio cumplimiento (EXP. N° 03717-2005-PC/TC, EXP. N° 01572-2012-PC/TC, EXP. N° 01579-2012-PC/TC, exp. N° 01370-2013-PC/TC, exp. entre otras)

En tanto que, respecto al segundo dispositivo legal (inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276), mediante el cual se otorga a ciertos servidores que trabajen mediante el cual se otorga a ciertos servicores que trabajen en situaciones excepcionales con relación al servicio común: Altitud, desarrollo de programas microregionales; conforme así lo establece la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la CASACIÓN Nº 1074-2010-AREQUIPA, de fecha 19 de octubre de 2011, la que tiene el carácter de precedente vinculante; por tanto, no existe duda sobre su precedente vinculante; por tanto, no existe duda sobre su

7. Así entonces, conforme se aprecia de las boletas de pago de folios 4 a 8, se corrobora que la actora viene percibiendo la bonificación solicitada, bajo la denominación "DL - 25303", por la suma de "S/. 34.99". Es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital de Salud "José Hernán Soto necno controvertido que el Hospital de Satud Jose Heman Soto Cadenillas" de Chota -Entidad donde labora la demandante-, haya reconocido el concepto previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 y que el cumplimiento de dicho dispositivo legal viene siendo en forma parcial, puesto que dicho monto que se le viene abonando en forma mensual no equivale al 30% de su remuneración total; por lo que es correcto haber estimado la demando incorde. demanda incoada.

8. En este sentido, si bien la norma presupuestaria citada en el recurso de apelación, de manera reiterada, prohíbe la nivelación o reajuste de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, entre otros, del personal sujeto a la administración pública, pero también es verdad que en este caso a la demandante no se le ha pagado la bonificación objeto de estudio en el monto que establece la normatividad vigente; de decir no estamos ante un caso de regiuste o insegneta

de estudio en el monto que establece la normatividad vigente; es decir, no estamos ante un caso de reajuste o incremento de remuneraciones o bonificaciones, sino simplemente ante el reintegro de un derecho remunerativo que le corresponde percibir licitamente. De alli que en modo alguno se vulnera el principio de legalidad presupuestaria.

9. Se subraya que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, a través de la casación laboral N° 3240-2011-Lima, ha recordado que la protección de los derechos del trabajador (estatal o del régimen privado) no solo encuentra amparo constitucional sino también en el sistema de normas supranacionales; lo que conlleva a que las normas laborales o administrativas (se que conlleva a que las normas laborales o administrativas (se infiere de cualquier régimen laboral) y sus principios estén por encima de cualquier ley que pretenda vulnerarlas, entre ellas las normas del presupuesto público, pues sobre ellas se encuentra el ser humano como fin supremo de la sociedad, siendo el trabajo una proyección de su dignidad; de allí que se añade que no se le puede dar mayor importancia a la eficiencia económica del Estado, sino a la persona humana y

 a la satisfacción de sus necesidades.
 10. En ese sentido se advierte que los argumentos de la apelación no pueden sustentar la revocatoria o anulación de la sentencia porque ésta contenga errores de hecho o de derecho, sino que constituyen como ya se dijo meras excusas argumentativas para justificar la inacción y la vulneración de un Estado Democrático de Derecho, en el cual se viene verificando que los administrados transitan durante varios años ante la propia administración pública, y luego por un tiempo no menos corto en la vía jurisdiccional, para que luego al obtener pronunciamiento favorable nuevamente se vea retardada la satisfacción del derecho pretendido; lo que se concluye que la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda se encuentra acorde a ley y derecho, debiendo confirmarse.

III. DECISIÓN:

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12ª del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Colegiado RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el Director Sub Regional de Salud de Chota.

2. CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución cuatro, su fecha 05-09-2017 (folios 61 a 66), emitida por el Juzgado Civil de Chota, que declaró fundada la demanda interpuesta por María Octavila Bustamante Malaver, contra la Dirección Sub Regional de Salud de Chota y otra, sobre proceso constitucional de cumplimiento, por tanto, ordena a la Entidad demandada, abone el reintegro a la demandante de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, más intereses legales, con el abono de costos procesales.

3. NOTIFICAR a las partes y DEVOLVER al juzgado de origen para los fines de su competencia, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente. Ponente: señor Gil Serrano.

VÁSQUEZ MOLOCHO CASTILLO MONTOYA

GIL SERRANO

BLANCA ESTHER MORE INGA Secretaria de Sala Sala Mixta Descentralizada Chota

Artículo 364°: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano juris-diccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la

diccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". El Tribunal Constitucional ha señalado que "El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, compren-de un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento prees-tablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de gueba al derecho en un proceso sin diferiores indebides el la cola inche-

el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estes reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucionel" (STC emitida en el Exp. Nº 04509-2011-PA/TC. F.j. 4) STC emitida en el Exp. Nº 03433-2013-PATC. (F.j. 3.3.1.). Casación Laboral Nº 3739-2013-LA LIBERTAD STC expedida el Exp. Nº 5156-2006-PA/TC. (F.j. 40). Cas. Nº 1958-2007-SA/TA. El Peruano: 30-01-2009. STC emitida en el Exp. 03433-2013-PA/TC. (f. j. 4.4.4.) Artículo 12.- Motivación de resoluciones: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

W-1669212-3

PROCESO DE AMPARO

Corte Superior de Justicia de Cajamarca Sala Mixta Descentralizada de Chota

EXPEDIENTE

00443-2013-0-0610-JR-CI-01

MATERIA DEMANDANTE

PROCESO DE AMPARO ALICIA DEL CARMEN BUSTAMANTE VASQUEZ OFICINA ZONAL DE CAJAMARCA Y OTRO SUNAT-

DEMANDADO

SENTENCIA DE VISTA N° 04-2018-CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Chota, veintidos de marzo del año dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Es de conocimiento del Colegiado el recurso de apelación interpuesto por la abogada delegada de la Procuraduria Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en contra la Sentencia N° 000205-2016-C, contenida en la Resolución

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Miércoles 16 de juito de 2014

IRISPRUDEN

Año XXIII / Nº 966

7119

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

> CASACIÓN Nº 881 - 2012 **AMAZONAS**

beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano - marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) previsto en el artículo 184º de la Ley Nº 25303, vigente, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total o integra.

Lima, veinte de marzo de dos mil catorce

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTA; La causa número ochocientos ochenta y uno guion dos mil doce; en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas mediante escrito de fojas ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de fecha siete de diciembre de dos mil once, que confirma la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG. AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, y la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG. AMAZONAS/D.RED.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010, y ordena que la Dirección del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Luján" Bagua, proceda a realizar la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesta en la Ley N° 25303, acorde a su remuneración actual; con lo demás que contiene.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil rece, que corre a fojas veintitrés del cuademo de casación, por la causal de infracción normativa¹ (material y procesal) de los artículos 184º de la Ley Nº 25303 y 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO:

Primero. - La infracción normativa constituye un vicio

de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

Segundo. La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2º del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos

Tercero.- En la etapa de calificación del recurso, se declaró procedente el mismo, por denuncias sustentadas en vicios in procedendo, así como por vicios in iudicando, de manera que en primer término, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal del artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, dado los efectos nulficantes que posee en caso de advertirse la inobservancia del debido proceso, por lo que corresponde analizar previamente si la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación y de congruencia necesarios para conformar una decisión

<u>Cuarto</u>.- Sobre la causal de infracción normativa procesal. Al respecto, cabe precisar que el principio del derecho a un debido proceso contiene el de la motivación escrita de las resoluciones judiciales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en

cualquier clase de procesos.

Quinto. - Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Desarrollando este derecho constitucional, a nivel infira legal el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil¹ exige que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; siendo asimismo, deber del juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquia de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50°, también bajo sanción de nulidad. En ese

Causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada en el Diano Oficial "El Peruano" confecha 28 de mayo de 2009. (*) Inciso 3 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06 de octubre de 2001



sentido, habra motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión

adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

Sexto.-Análisis de la actuación procesal. De acuerdo Sexto.- Análisis de la actuación procesal. De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda³, la accionante solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG. AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, que declaró improcedente la solicitud de actualización y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG. AMAZONAS/D.RED.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010, que declaró infrundado el recurso de apelación interquesto. que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella; por consiguiente, el reajuste o recalculo del pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona marginal, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde 1991 hasta la actualidad, más devengados

ntereses legales, bonificación que debe ser calculada en ase a la remuneración total o integra, y no en base a la remuneración total permanente como lo viene efectuando la entidad demandada al efectuar su pago. La sentencia de vista recurrida, confirmando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda, al considerar que administrativamente se ha desestimado el pedido, por falta de presupuesto para atender lo peticionado y que conforme al artículo 184" de la Ley N° 25303, la forma de cálculo de la bonificación en referencia es según la remuneración total o integra, tomando en consideración, además, de que tratándose de un beneficio de contenido laboral, rigen los principios constitucionales que determina el artículo 26° de la Carta Magna, fijados con la finalidad de compensar la desigualdad de las partes de la relación de trabajo, así como según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Nº 9 de la sentencia recalda en el Expediente N° 03717-2005-PC/ TC, de manera que se aprecia de lo antes expuesto que la Sala Superior ha expresado las razones que respaldan su decisión judicial, no siendo posible su análisis a través de una causal in procedendo, por lo que, en el presente caso, no se configura el supuesto de infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental, resultando infundado este extremo del recurso.

Séptimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 184º de la Ley Nº 25303. Como ya se ha enfatizado en el considerando precedente, la pretensión contenida en la demanda es porque se declare la julidad de la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG.

MAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010, que eclaró improcedente la solicitud de actualización y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada porta Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectoral N° 522-2010-GOB.REG.AMAZONAS/D.RED.S.B/ DE del 23 de diciembre de 2010, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella; por ende, el reajuste o recalculo del pago de la bonificación diferencial por trabajo en zona marginal, equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, desde 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales, bonificación que debe ser calculada en base a la remuneración total o integra, y no en base a la remuneración total permanente como lo viene efectuando la entidad demandada al efectuar su pago.

Octavo - La parte demandada, administrativamente ha denegado la solicitud de la actora sosteniendo como único argumento la falta de presupuesto para atender tal petición, argumento que también ha repetido al contestar la demanda de autos, según se observa de fojas 49 y 54, por el Director de la Red de Salud de Bagua (que ha sido declarada improcedente por extemporánea, por auto de fojas 56) y de fojas 61, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas (que si ha sido admitida según auto de fojas

65 Noveno - Fundamentos de las sentencias de grado Los órganos de mérito han amparado la demanda, al considerar básicamente que la bonificación rectamada se encuentra vigente, pues en la actualidad se viene abonando, sin embargo es otorgado en una forma que no establece la ley y, que los argumentos expuestos por los demandados señalando que no corresponde su percepción por razones de equilibrio presupuestal no tiene amparo legal, pues contraviene lo establecido por el artículo 26º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, al pretender desconocer el citado beneficio laboral que viene percibiendo

Décimo - Análisis casatorio. El artículo 184º de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo № 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe agregar que el artículo 53º inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público). dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto

del servicio común.-

Décimo Primero.- El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00168-2005-PC/TC⁴, en sus fundamentos Nº 12 a Nº 17 ha señalado que: "Requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. 12. Es así que desde la línea argumental descrita en el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) de cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncia expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reurir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la via del referido proceso no será la idónea. 13. Sobre las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, este Colegiado ha afirmado que (...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente" (Expediente N° 0191-2003-AC, fundamento 6). 14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podra tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
g) Permitir individualizar al beneficiario. 15. Estos requisitos minimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el

Obrante a fojas 20 de autos, incoada con facha 30 de diciembre de 2010. Obrama a rojas zo de autos, includad con reacta so de disternore de 2005, por el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alya Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Qieda, Garcia Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo.

adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que nemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vias procedimentales específicas, 16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda. 17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaria convirtiendose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su caracter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima) bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre

<u>Décimo</u> <u>Segundo</u>.- Jurisprudencia del <u>Tribunal</u> <u>Constitucional</u>. En dicho contexto, el <u>Tribunal</u> Constitucional en el <u>Expediente</u> Nº 01572-2012-AC/TC⁶, teniendo como antecedente que: "Con fecha 12 de enero de 2011, las la Unidad Ejecutora 404 – Hospital San Juan de Dios de Pisco, solicitando que se cumpla el artículo 53°, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184º de la Ley N.º 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como que se reconozcan los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184º de la Ley Nº 25303. Refieren que mensualmente se les abona la bonificación diferencial citada, pero en un monto inferior al 30% de su remuneración total", ha amparado dicha demanda constitucional, al considerar en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5 que: "4. El artículo 184º de la Ley Nº 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales. de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10, se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley Nº 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por supuesto de recital de alticulo 104 de la telegra 2000. Tento, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento 5. Estasiluacionevidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el articulo 184º de la Ley Nº 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de las demandantes, la bonificación que se les viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184º de la Ley Nº 25303 (30%), sino un monto menor, pues en el caso de doña Betty Marisel Cahuana Muñoz el 30% de su remuneración total o integra no es S/. 34.98 y en el caso de doña Esther Margarita Monroy de Navarro no es S/. 36.36" (resaltado nuestro). En el mismo sentido, en el Expediente Nº 01579-2012-AC/TC², en sus Fundamentos Jurídicos 4 y 5 ha reiterado que: "4. El artículo 184º de la Ley Nº 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con la boleta de pago del mes de diciembre de

2010, obrante a fojas 08, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del articulo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en la boleta de pago citada, se aprecia que el monto que se viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184º de la Ley Nº 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o integra no es S/. 26.42º (subrayado

7121

nuestro).

<u>Décimo Tercero</u>.- El beneficio, cuyo recálculo o reajuste se solicita, tiene origen reconocido en los articulos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, que establecen: "Son derechos de los servidores públicos de carrera (...) c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley" y "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común" y, evidentemente, en el artículo 184º de la Ley Nº 25303. Por evidentemente, en el artículo 184º de la Ley N° 25303. Por lo que su naturaleza jurídica no es objeto de discusión, sino solo su forma de olorgamiento, para ello también podernos citar a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01370-2013-PC/TC¹, en sus Fundamentos Jurídicos N° 4 y N° 5, se estableció la forma de otorgamiento del mencionado beneficio, donde, según al criterio interpretativo constitucional y virente sa precisó el criterio interpretativo constitucional y vigente, se precisó que debería computarse en base a la remuneración total, y no -evidentemente- a la remuneración total permanente, al señalar: "4. El artículo 184º de la Ley Nº 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. 5. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a las demandantes es conforme a lo dispuesto por el artículo 184º de la Ley Nº 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se le viene abonando por concepto de bonificación diferenciada no es

Sentencia en cuyo fallo, numeral 2, ha resuelto "Dectarar que los criterios de procedibilidad de las demandas de cumplimiento, previstos en los fundamentos 14, 15 y 16, *Supra*, constituyen precedente vinculante inmediato, de conformidad con el artículo VII del Titulo Pretiminar del Código Procesal

Constitucional".

Dictado con fecha 13 de setiembre de 2012, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, caso. Betty Marisel Cahuana Murioz y otra. Expedido con fecha 2 de agoslo de 2013, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, caso: Dolores Margarita Ormeño Peña Viuda de Torrealva. Expedido con fecha 31 de enero de 2014, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, caso: Manuela Ipushima Canayo.



conforme al porcentaje previsto en el articulo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o integra no es S/. 23.88".

Décimo Cuarto. - Delimitación de la controversia en el caso concreto. Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184º de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente ii el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad

la actualidad.

<u>Décimo Quínto.</u>- Precedente judicial. El artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autorizan a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en

materia contencioso administrativa.

Decimo Sexto. - Asimismo, resulta necesario precisar que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, queda sustituido por los fundamentos contenidos en la presente

Décimo Séptimo.- Entonces, en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el calculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley Nº 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, le acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma en lo explicitado precedentemente, constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, según lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Unico Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante", lo cual, además, concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial; esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República; y, para el efecto, debe publicarse esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.

Solución del caso concreto.-Décimo Octavo.-Teniendo en cuenta la pretensión de la demandante en el presente proceso, sobre impugnación de resolución administrativa, que denegó su petición de recálculo o reajuste de la bonificación diferencial del 30%, por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, en base a la remuneración total o integra, de la documentación adjuntada por la demandante, para sustentar su pretensión, se verifica: i) De las boletas de pago (setiembre de 1994, junio de 1996, marzo de 1997, diciembre de 1998, enero de 1999, setiembre de 2000 y 2001, enero de 2002, mayo de 2003, octubre de 2005, enero de 2006 y junio de 2010) de fojas 06 a 10, y de la Resolución Directoral N° 370-87-UDES-OP del 23 de noviembre de 1987, a fojas 04, se aprecia que la actora labora como Técnica en Enfermería II, Nivel STA, en calidad de nombrada, y viene percibiendo en el rubro. en calidad de nombrada, y viene percibiendo en el rubro

*DL-25303" y "Ley 25303", la bonificación diferencial equivalente al 30% por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, en la suma de 25.00; y, fi) De la Resolución Directoral Nº 427-2010-S/. 25.00; y, ff) De la Resolución Directoral N° 427-2010-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B-D del 01 de diciembre de 2010 que declaró improcedente la solicitud de recálculo y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley N° 25303 y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 522-2010-GOB.REG. AMAZONAS/D.RED.S.B/DE del 23 de diciembre de 2010 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra aquella, obrantes a fojas 02 y 03, además de las mencionadas hotantes a fojas 02 y 03, además de las mencionadas boletas de pago; se aprecia que la citada bonificación diferencial otorgada a favor de la demandante ha sido calculada en base a la remuneración total permanente.

Décimo Noveno.- En consecuencia, en aplicación del presente precedente judicial, resulta infundado el recurso formulado, pues el recálculo o reajuste de la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando a la demandante, debe ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o integra; por consiguiente, le asiste a la accionante el pago de los reintegros devengados correspondientes, como lo han determinado las instancias de mérito

RESOLUCION:

Por estas consideraciones y conforme a lo previsto en el artículo 397° del Código Procesal Civil, se resuelve:

Declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas mediante escrito a foias ciento cuarenta y uno; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista a fojas ciento veintisiete, de fecha siete de diciembre de dos mil once, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con lo demás

DECLARAR que el criterio establecido en el fundamento "Décimo Sexto" de la presente sentencia constituye precedente judicial vinculante conforme a los articulos 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y 37° de su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

ORDENAR la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, y en la página web del Poder Judicial.

REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión y cumplimiento obligatorio por los jueces de su jurisdicción, debiendo oficiarse a dichos órganos judiciales.

NOTIFICAR con la presente sentencia a la demandante Rosa Elvira Jibaja Pinillos y a las demandadas, RED de Salud de Bagua y Gobierno Regional de Amazonas; en el proceso contencioso administrativo, seguidos por las mencionadas partes; y, los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente la señora Torres Vega.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

ROSMARY CERRON BANDINI Secretaria (P) Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema

J-1109825

MINISTY 10 DE SALUD HOSPITAL H. JMILIO VALDIZÁN

NOMB:RODRIGUEZ REYES EMPERA CARG:ASIST. EN SERV. SOCIAL COND:NOMB. ASISTEN. D.LEY I DEPEND:HOSP. HERMILIO VALDI U.EJEC:HOSPITAL HERMILIO VA ***XINGRESOS: REM.I BON.PER. 0.01 COST- BEO51-91 19.89 ICAJ: DL.25671 60.00 BE.S: DU-80-94 60.00 D.118	NIV:PE 19990-CAJ MET:14 1ZAN L.E.:0 ALDIZAN CARNET 0.04 -VID 32.40 3.3% 13.04 1-93 60.00 B-94 40.00	PLA:2 C.U.: 06401230054007 8598283 F.I.:0	1-04-75
DU073/97 81.65 DL-2 DU011/99 98.80 *DESCUENTOS : CAJA CAFAEMSA 0.60 FONS CM.SEPEL 9.00 *APORTACIONES : FONA	PEN 84.00 ERFU 10.00	F.A.Y ES C.MUTUAL ESSALUD	3.38 12.00 59.00

Lider en Psiquiatria y Salud Mental
716.27 EGR -120.98 LIQ S/.

595.29

785,30

ING

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL F. :MILIO VALDIZAN

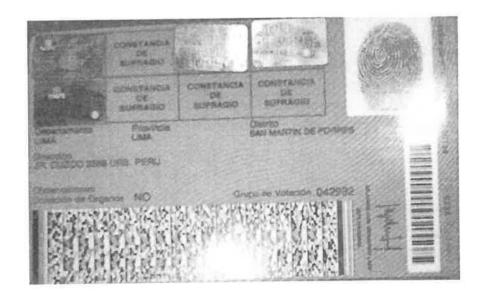
	-					
ROBERT REYES	S DE SUARE	Z EMPERAT	RIZ			172155317
CARG:PSICOLOGO				NIV:IV	FP:SET 2008	N:1-02/8A
	Actor	. DU 7.5.09	ANLT.	REFERMENT	Medial P.	DL 19990
C.E.:	Licaer	i en rescon	CEOUNEC	C ECCV	:5407150RREE	008 LP: 0
COND: NOMB. ASI	STEN. D.LE	EA TAAAO-F	HU	C. ESSA.	DOOT THE EALOT	_15 C. A
U.ORGA:HOSP. H	ERMILIO VA	ALDIZAN		DMT # ORDA	8283 FN:54-07	-13 L3: 0
U.EJEC:011-017			VALD	MS:0133-	0021 FI:75-04	-01 HU: 0
	1100	REM. BAS.		50,00	R.REUNIF	37,66
*INGRESOS :	0.04	BON.FAMI		3,00	TRA.HOMO	0,04
BON.PER.	0,01			5,01	BE051-91	26,91
COST-VID	47,00	MOV/REF		-		70,00
DS040-92	35,00	DL.25671		60,00	BE.81-93	•
	112,00	DU-80-94		141,00	BONIF16%	301,61
Mr. Clark or hand a	25,50	AS.COM.T		3,10	LEY28701	50,00
LEY25303	20,00			111,04	+VIDA	5,00
*DESCUENTOS :		CAJA PEN			FONSERFU	10,00
F.A.Y ES	21,68	CAFAEMSA		3,82		
C.PSICOL	10,00	C.MUTUAL		12,00	CM.SEPEL	9,00
		A/ESSALU		76,88	A/SCTOA	3,38
*APORTACIONES	=	[15 lm 4,5 km] 1 limber		3		
A/SCTRES	5,04					

OFICINA DE PERSONAL-REMUNERACIONES

-182,54 LIQ S/. 967,84 EGR ING









"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME DE SITUACIÓN ACTUAL Nº 940-ETIRDP-OP-HHV-2024

PROGRAMA: 20 044 0097 99999 1563 00001 (0133-0054)

RODRIGUEZ **REYES DE SUAREZ** APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO **EMPERATRIZ NOMBRES**

Servicio Oficina o Dpto. :

Departamento de Adicciones

Cargo Presup PSICOLOGO

01/04/1974 RESOL. Nº

VII Niv./Categ.: RESOL.MINIST. N° 1034-75 Condic.actual Nombrado

6,797.00

FECHA DE INGRESO: NOMBRADO A.P.:

R.D. N° 097-79-DS-P

000050 PZA.N°

V.Principal

BONIFIC. PERSONAL 40% A PARTIR DEL:

01/08/1978 RESOL. Nº 04/04/2011

POR: 42 Años, 08 Meses, 26 Días

AL:

31/12/2013

RESOL. Nº

R.A. Nº 274-OP-HHV-2014

BONIFICACION FAMILIAR: NO

CASADO(A): NO

POR:

R. DIRECT. Nº

OBSERVACIONES:

R.M. Nº 1034-75-SA-P Contratar a partir del 01/04/75 como Oficinista.

R.D. Nº 097-79-DS-P Nombrar a partir del 01/08/78 con el cargo de Oficinista.

R.D. Nº 305-89-INEN-UP Cargo Clasificado como Secretaria IV.

R.VM. Nº 434-90-SA-VM-P Reubicar a partir del 03/05/90 del Instituto Nac. De Enf. Neoplásicas al Hospital Hermilio Valdizán con el cargo de Secretaria IV, Categoría STA.

RD. № 332-DG-HHV-2016 Asignacion Cuadro para la Asignación de personal como Psicologo Nivel VI a partir del 01/12/2016

RA. Nº 133-OP-HHV-2018 Declarar Improcedente el pago de la Bonificación Diferencial art. 53º inc. b) del Decreto Legislativo Nº 276 y el art. 184º de la Ley 25303 equivalente al 30% de la remuneración total.

RD. Nº 216-DG/-HHV-2018 Declarar Infundado el recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nº 133-OP-HHV-2019 de la Bonificacion Diferencia del 30% D.L. Nº 276 y el art. 184º de la Ley Nº 25303

RA. Nº 474-OP-HHV-2023 de fecha 16/11/2023 Ubicar por Ascenso, a partir de la fecha de emitido la presente resolución, en el nivel alcanzado en el concurso interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional en el año fiscal 2023 Psicologo Nivel - VII

MOTIVO DEL INFORME: Exp. Nº 24MP-12325-00 Via reclamación solicita se cumpla con ejecutar el mandato contenido en el art. 53º inc. b) del Decreto Legislativo Nº 276 y art. 184º de la Ley Nº 25303 (bonificacion Diferencial mensual equivalente al 30% de mi Remuneración Total) Asimismo el pago de los reintegros desde la entrada en vigor del articulo 184 de la Ley Nº 25303 e intereses legales.

Santa Anita, 19 de setiembre del 2024

Fredy Ramos Bendezu

Coordinador del Equipo de Trabajo de Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal de la Oficina de Personal

•